



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3347029

Bogotá D.C., Seis (06) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN: **110013110023-2021-00079-00**
CUADERNO: 1

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a corregir los nombres de los cónyuges, los cuales, por error involuntario, se indicaron de manera equivocada, como ALEJANDRA MARIA FONSECA GOMEZ y CARLOS HERLEY ESCOBAR MARTINEZ, siendo lo correcto, la señora VILMA ELIUDID CARO SANCHEZ y MARIO MAURICIO ZORRO LEGUIZAMON.

Ahora bien, las partes, a través de escrito anexo a la demanda, presentan el acuerdo de que trata el Art. 388 del C. G. P. y solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los cónyuges y como consecuencia de lo anterior, la disolución de la sociedad conyugal, formada por el hecho de mismo, quedando en estado de liquidación. Así mismo, que se tenga como parte integral de la demanda y de la sentencia, el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el poder conferido y por último, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, para lo cual, solicitaron se oficie a dichas Notarías.

El artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez (...)”, de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de manera escrita.

HECHOS:

PRIMERO: Los señores MARIO MAURICIO ZORRO LEGUIZAMON y VILMA ELIUDID CARO SANCHEZ, contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia la Porciúncula de Bogotá y registrado en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá, como consta en el Registro civil de matrimonio que anexo.

SEGUNDO: Los mencionados esposos, fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Los cónyuges, durante su matrimonio, procrearon 1 hijo de nombre Davis Steven Zorro Caro, hoy, mayor de edad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3347029

CUARTO: Las partes firmaron convenio, de común acuerdo, de divorcio, que se anexa en original.

QUINTO: De común acuerdo y conforme lo estipula el numeral 9 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la separación de cuerpos unido al consentimiento de ambos cónyuges, se constituye en causal para solicitar el divorcio, por lo cual, la causal constitutiva del petitum, es la estipulada en el numeral 9 del Artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEXTO: Tengo poder de los dos cónyuges para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna, que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia, mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: (...) El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

La norma sustantiva, en su art. 154 del C. C., en la redacción del 6º de la Ley 25 de 1992, señala en su numeral 9º, como causal del Divorcio "el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente", teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado, para tal fin, el que, además, reúne los requisitos contemplados en el Art. 387 del C. G. P.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que llegaron los cónyuges, obrante al proceso y el cual se considera que hacer parte integral de la sentencia aquí emitida.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 16 de julio de 1994, en la Parroquia la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3347029

Porciúncula de Bogotá, entre los cónyuges MARIO MAURICIO ZORRO LEGUIZAMON y VILMA ELIUDID CARO SANCHEZ

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal habida entre los esposos, por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia, en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. **OFÍCIESE**.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia, por secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
S.C.D.D.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 102

HOY: **09 de Agosto de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria